



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1279-2018-OEDA/DFAI

Expediente N° 1338-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1338-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SANTIAGO CONDORI RODRIGUEZ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE
TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE
DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 01 JUN 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 617-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 10 de mayo de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de unidad fiscalizable de titularidad de **SANTIAGO CONDORI RODRÍGUEZ** (en adelante, **Santiago Condori**), ubicada en la Fracción de Parcela N° 20, UC 30474, Alto Libertad, altura Km 98+500, Carretera Puerto Maldonado – Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 5 de noviembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 035-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ del 23 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 036-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴ del 11 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**) la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 459-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero del 2018, notificada el 27 de marzo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 13 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante: **escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10048271214.

² Páginas 22 al 24 del Informe N° 035-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

³ Páginas 1 al 16 del Informe N° 035-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del expediente.

⁵ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.





5. Con fecha 10 de mayo de 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0617-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en lo sucesivo, **Informe final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Santiago Condori Rodriguez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a: Los parámetros Material Particulado (PM-10), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), y En el punto de muestreo P2 (397132.00 E / 8574628.00 N) a barlovento, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no había realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no había presentado los mencionado informes de monitoreo correspondientes a los parámetros: material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), Ozono y Plomo y en un solo punto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁹ y en la normativa ambiental¹⁰.
10. En ese sentido, en el ITA¹¹, la OD Madre de Dios concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2014 conforme a los puntos y parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
11. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del periodo 2014; debemos precisar que si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de los parámetros material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀) Ozono (O₃) y Plomo (Pb); y en un solo punto, ello no acredita la existencia de una infracción, en tanto estos parámetros y puntos pudieron ser evaluados en otros monitoreos de la estación.
12. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.

⁸ Página 15 del Informe N° 035-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

⁹ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía, Monas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de madre de Dios, mediante Resolución Directoral N° 176-2010-GOREMAD-GRDE/DREMEH/DEyAA de fecha 15 de junio de 2010, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos con una periodicidad trimestral, en los parámetros comprometidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y en dos (02) puntos de monitoreo (barlovento y sotavento). Página 48 del Informe N° 035-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente

¹⁰ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹¹ Página 12 del Informe Técnico Acusatorio.





13. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹², las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
14. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹³ y el Principio de Verdad Material¹⁴, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
15. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto¹⁵.

16. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que **SANTIAGO CONDORI RODRIGUEZ** no habría realizado los monitoreos ambientales, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador**.
17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado.
18. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **SANTIAGO CONDORI RODRIGUEZ** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 330-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SANTIAGO CONDORI RODRIGUEZ** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios
(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





Artículo 3°.- Informar a **SANTIAGO CONDORI RODRIGUEZ** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA